



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 9000379 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 14 AGO 2014

VISTO:

El Expediente N° 1107, de fecha 21 de junio del año 2013, Informe N° 415/2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, del 31 de Julio del año 2013, Expediente N° 005823, de fecha 21 de agosto del año 2013, Informe N° 000076/2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, del 13 de febrero del año 2014, Informe N° 397-2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, del 14 de Julio del año 2014, Memorando N° 016/2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, recepcionado con fecha 04 de agosto del 2014, y Informe N° 448/2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 06 de agosto del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante expediente con registro N° 005823, de fecha 21 de agosto del año 2013, el administrado don **VICTOR JULIO ROJAS CRUZ** solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorando N° 380-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-PRES-GGR, de fecha 04 de junio del año 2013, mediante recurso impugnativo de apelación, alegando que el Gerente General Regional ha usurpado funciones al momento de sancionarlo con llamado de atención, no ostentando competencia para hacerlo, pues por un orden normativo no le corresponde ejercitar dicha atribución siendo lo correcto y legal conforme al organigrama del Hospital JAMO II-1, el cargo de Director es el máximo cargo, y que en este caso su jefe inmediato es el Director de la Dirección Regional de Salud de Tumbes. Asimismo con expediente N° 1107, de fecha 21 de junio del 2013, manifiesta que no se ha garantizado la participación activa del interesado pues nunca se le ha dado la oportunidad de realizar su descargo como principio de defensa.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000379 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 14 AGO 2014



Asimismo establece que el supuesto de hecho de la sanción disciplinaria se encuentra ceñida a que el administrado no ha provisto diligencia al tramitar en los plazos razonables el Cuadro de Asignación de Personal – CAP del Hospital JAMO II-2, siendo falso, pues la demora estaba ligada a que el Reglamento de Organización y Función – ROF, no se encontraba aprobado siendo esto un requisito que establece el artículo 11° del D.S. N° 043-2004-PCM, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del CAP de las entidades de la Administración Pública, la elaboración del CAP se formula a partir de la estructura orgánica debidamente aprobado por el ROF de la Entidad. Motivos por el cual, el acto administrativo resulta ser nulo de pleno derecho, al no haberse cumplido con los requisitos de validez prescritos en el artículo 3° de la Ley N° 27444.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000379 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 14 AGO 2014



En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto a tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos (los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración).

Que, el artículo 155º del decreto Supremo Nº 005-90-PCM, prescribe las sanciones administrativas a las que puede ser el servidor público, estableciéndose las siguiente: a) Amonestación; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses; y d) Destitución.

Que, al tratarse de una medida disciplinaria cuya sanción administrativa se encuentra dirigida a una Amonestación, el artículo 156º de la norma legal líneas arriba comentada, señala: ***“La amonestación será verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal. No proceden más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia”.***

El poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico deben garantizar un procedimiento sano a efectos de no vulnerar derechos natos del servidor. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

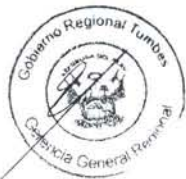
Considerando esta premisa legal, se colige que la amonestación verbal debe mantener un orden procedimental para su eficacia, es decir la prelación de quien está sujeto a subordinación. En este caso que analizamos, lo correcto en materia de sanciones se encuentra a cargo del jefe inmediato del amonestado es decir la medida



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

Nº 00000379 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 14 AGO 2014



disciplinaria será impuesta por el Jefe Inmediato superior del servidor público sancionado y en el caso de amonestación escrita por el Jefe de Personal, en tal sentido, dichos supuestos de hecho que establece la norma jurídica, no concurre en el presente caso, pues, el superior jerárquico era el Director Regional de Salud de Tumbes, situación que determina la existencia de un vicio estructura del acto administrativo materia de impugnación.

Por otro lado, es indubitablemente cierto, que el debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada; por lo que conforme al numeral 14º del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; habiendo el Tribunal Constitucional señalado al respecto que "...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...", siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "...se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudiera repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con intereses".

Ahora bien y sin perjuicio a lo señalado líneas arriba, hay que dejar claro que el supuesto de hecho de la medida adoptada para la sanción de amonestación es el retardo a la tramitación de un procedimiento administrativo (CAP del Hospital de JAMO II-2), pues para la administración sancionadora el impugnante hizo caso omiso a lo requerido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, no alcanzó el Cuadro de Asignación de Personal - CAP del JAMO II-2, esto conllevó a la llamada atención según data el Memorando Nº 380-2013/GOB.REG.TUMBES-PRES-GGR, de fecha 04 de Junio del 2013, emitido por la Gerencia General Regional. Sin embargo de la evaluación realizada por este despacho, se observa que el Decreto Supremo Nº 043-2004-PCM que Aprueban lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP de





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 0000379 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 14 AGO 2014

las Entidades de la Administración Pública, ha establecido en su artículo 11° los criterios y disposiciones para la formulación del mencionado documento de gestión, siendo necesario para ello la aprobación de la estructura orgánica mediante el ROF, este acápite nos permite determinar y dejar sentado en este análisis que con Ordenanza Regional N° 005-2013-GOB.REG.TUMBES-CR, publicado el 27 de junio del 2013 en el Diario Oficial el Peruano se aprobó el Reglamento de Organización y Función de la Unidad Ejecutora 402 - "Hospital Regional - José Alfredo Mendoza Olavarría JAMO II-2", esto colige que la razón sancionadora ejercida por la Gerencia General Regional mantiene un disposición abusiva e innecesaria pues la amonestación estuviera arreglada a Ley siempre y cuando este retardo se hubiera producido o generado después de la aprobación del ROF impidiendo de esta forma la elaboración del CAP, la norma prevé medidas previas antes de la aprobación del CAP, y la conducta procesal que demanda la sanción esta fuera de la etapa ella, es por tal razón que las decisión administrativa de sanción no contiene una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento lógico que refleja una seguridad jurídica al administrado, causal que permite la nulidad de pleno derecho el acto administrativo cuestionado.

Que, con Informe N° 448-2014-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, del 06 de agosto del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, establece que habiéndose acreditado mediante los actuados administrativos, que la emisión del Memorando N° 380-2013/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-PRES-GGR, de fecha 04 de junio del año 2013, ha sido emitido trasgrediendo el marco normativo vigente (artículo 15° de Decreto Supremo N° 005-90PCM), resulta pertinente que esta sede regional en uso de sus atribuciones, declare procedente el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el Administrado Víctor Julio Rojas Cruz, en consecuencia su nulidad, debido a que ha incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

LEONARDO PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE PLANIFICACION Y DOCUMENTARIO

N°00000379 2014/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 AGO 2014

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado VÍCTOR JULIO ROJAS CRUZ, contra el Memorando N° 380-2013/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-PRES-GGR, de fecha 04 de junio del año 2013, emitida por la Gerencia General Regional, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NULA Y SIN EFECTO ALGUNO el Memorando N° 380-2013/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-PRES-GGR, de fecha 04 de junio del año 2013, al haber incurrido en las causales nulidad prescritas en los inciso 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a la Dirección Ejecutivo del Hospital Regional de Apoyo – JAMO II-2 - Tumbes, a la Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Sr. ORLANDO LA CHIRA PASACHE
PRESIDENTE(e)

